



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00076-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fl. 111 del legajo unificado), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto ritual data del 26 de junio de 2018, siendo noticiado al día hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera el encartado en las organizaciones financieras enlistadas a fl. 18 del expediente escaneado. **Líbrese la correspondiente comunicación.**

Tercero.- CANCELAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo con placas ARN-23C. **Oficiar a la competente autoridad de tránsito**, informando lo aquí dictaminado. Asimismo, **requiérase a la inspección comisionada**, en aras de que devuelva la delegación impartida, en el estado en que se encuentre.

Cuarto.- FINIQUITAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo en punto a la remuneración devengada por el accionado, en razón de su vínculo jurídico con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO. **Sin lugar a expedir soporte alguno, en tanto que esa cautela jamás se consolidó.**

Quinto.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 7 DE MAYO DE 2021. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e79c679aaad68738e9720f17ee561147f86ae68158bffb52b4065790e7ba
28



Documento generado en 05/05/2021 10:19:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**